

Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confían al Ministerio de Hacienda.

(Continuación.)

Art. 75. Los contribuyentes ó sus representantes acudirán á la oficina de comprobación en el día y hora de antemano señalados, con los títulos de propiedad, contratos de inquilinato, recibos, planos y cualquier otro documento que deseen presentar. En el caso de que algún propietario no presente alguno ó algunos de los documentos referidos, se hará constar así por medio de diligencia, entendiéndose que la falta de presentación de alguno ó algunos de los documentos reclamados, no es causa para suspender los trámites de la comprobación, subsanándose las omisiones con los datos que obren en la Administración, ó con los que obtenga el Arquitecto en su inspección ocular á las fincas.

Art. 76. Si al verificarse la prueba documental de una finca manifiestase el propietario que posee otra ú otras en el término municipal, podrá admitírsele, si así lo desea, la prueba documental de todas ellas, teniendo presente que si de alguna de las fincas no se hubiese hecho aún el reparto de las relaciones juradas, habrá el propietario ó su representante de llenar previamente dicho documento y suscribir la autorización para que el Arquitecto, en su día, pueda verificar la visita ocular y completar en ambos casos la comprobación.

Art. 77. La comprobación pericial comenzará por la visita ó inspección ocular á la finca en la cual el Arquitecto podrá requerir á los inquilinos para que exhiban los últimos recibos de inquilinato, diligencia con la cual se completará la prueba documental.

La inspección ocular se verificará haciendo uso de la autorización, que firmada por el dueño, deberá hallarse estampada en la relación jurada, según se dispone en el art. 60 de la presente Instrucción.

En las fincas en que no exista relación jurada firmada por el contribuyente ó en las que existiendo que haya sido firmada la autorización, se le invitará á permitir la entrada en su finca, y si se negara á ello, se verificará la comprobación impetrando el auxilio de la Autoridad judicial.

Art. 78. Si de la prueba documental y la inspección ocular resultase la conformidad del Arquitecto con la renta que arrojen los documentos presentados, ó con los productos íntegro y líquido por que la finca venía tributando, se comunicará este resultado al propietario de la finca, dándose por terminada la comprobación, y sirviendo los productos íntegro y líquido resultante de base tributaria en el Registro fiscal.

Art. 79. Cuando la renta resultante de la prueba documental, completada con la inspección ocular, exceda de los productos declarados en la relación jurada ó por los que venga tributando la finca, y el Arquitecto aprecie que para fundamentar su tasación bastan operaciones comparativas con otras fincas análogas, sin

necesidad de llegar á la tasación técnica en la forma preceptuada en el art. 81, se notificará al contribuyente el producto atribuido por aquel medio, concediéndole un plazo de diez días para que preste su conformidad ó para que pueda impugnarla, transcurrido el cual sin haberse hecho uso de este derecho, se entenderá que el interesado presta su conformidad á dicho producto, y se dará por terminada la comprobación, pasando los productos íntegro y líquido fijados por el Arquitecto á ser base tributaria en el Registro fiscal de edificios y solares.

Art. 80. En la comparación á que hace referencia el artículo anterior, habrán de observarse las reglas siguientes:

1.^a La comparación se establecerá relacionando separadamente los solares y las construcciones, porque es poco probable que concurren juntas circunstancias de analogía en el solar y en la construcción.

2.^a Las condiciones que en cuanto sea posible deberán tenerse presentes en la comparación de los solares, serán:

- a) Estar próximos al solar que se trata de valorar ó en las mismas condiciones de situación;
- b) Que á ser posible tengan análoga forma geométrica, guardando la misma proporción entre la fachada y el fondo;
- c) Que tengan la misma orientación;
- d) Que tengan el mismo número de fachadas y análogas circunstancias respecto á ser de esquina ó con fachadas accesorias, etc.

3.^a Las condiciones de las construcciones para la comparación, habrán de ser:

- a) Que las construcciones sean de la misma clase;
- b) Que se encuentren en igual período de vida;
- c) Que exista igual ó aproximada relación entre la parte cubierta y descubierta de cada finca y el número de pisos.

Art. 81. En el caso en que el propietario impugne en la valoración fijada por el Arquitecto, dentro de los diez días marcados en el artículo 79, se hará constar así por diligencia, y se procederá á tasación técnica de la finca en venta y renta, consignando sus resultados en una certificación que contendrá los extremos siguientes:

- a) Descripción de la finca;
- b) Su superficie;
- c) Valor real é intrínseco;
- d) Valor en renta.

Para la determinación de estos extremos, se tendrán en cuenta las descripciones siguientes:

1.^a Descripción de la finca.—Para efectuarla, se consignará la forma del solar, describiendo los linderos, líneas y ángulos, comenzando por la fachada por donde tenga su entrada principal la finca, y siguiendo por la derecha entrando hasta el total cerramiento del polígono, la clase de construcción, partes de que consta el edificio, número de pisos y su distribución.

2.^a Superficie.—Al determinarla, se hará constar con la debida separación la que corresponda á parte edificada y parte destinada á jardines, parques ó patios, cuando estos últimos excedan de las dimensiones ordinarias, expresando separadamente las cantidades de superficie que correspondan á las partes cubierta y descubierta, así como también las re-

lativas á la casa, hotel, palacio ó edificación principal y las de las construcciones destinadas á dependencias accesorias.

Tanto en la expresión de la superficie del cuerpo principal, como en la de las dependencias, se hará constar las diferencias en el número de pisos, si las hubiere.

3.^a Valor real é intrínseco.—Se fijará separadamente el precio del solar y de la edificación.

En la determinación del valor del solar se tendrá en cuenta el precio medio que en cada zona de la localidad tenga el metro cuadrado, expresando la equivalencia con éste de la unidad superficial que generalmente se emplee en la población, y los datos que proporcione al Perito la comparación con otros solares de precios conocidos, de los que puedan aportarse documentos comprobatorios, adoptando además, desde luego, las reglas generales prescritas para la comparación que señala el art. 80.

Para determinar el valor de la edificación se tendrán en cuenta los factores siguientes:

- 1.^o Materiales.
- 2.^o Transportes.
- 3.^o Mano de obra.
- 4.^o Período de vida de la construcción.

Materiales.

Se estudiará su clase y la mayor ó menor facilidad en su obtención, ya sea por sus condiciones especiales ó por sus dimensiones, en relación con el sistema constructivo de la localidad.

Transportes.

Se estudiará la procedencia de los materiales, si son propios de la localidad ó importados, y en ambos casos los medios de transporte hasta el pié de obra.

Mano de obra.

Se deducirán los precios por unidad de las distintas clases de obras, en relación con la mayor ó menor abundancia de brazos dedicados al trabajo de la construcción en la localidad y en los diferentes oficios.

Período de vida de la construcción.

Se calculará aproximadamente la vida probable del inmueble, teniendo en cuenta los materiales empleados y clase de construcción, y considerándola dividida en tres períodos, á saber:

- 1.^o De nueva construcción ó vida entera.
- 2.^o De dos tercios de vida, y
- 3.^o De un tercio de vida.

En cada uno de ellos se descontará un tanto por ciento del valor calculado como si estuviera la finca recientemente construida y que puede ser de 0 á 20 por 100 en el primer período de vida; de 20 á 40 por 100 en el segundo y de 40 á 60 por 100 en el tercero, tomando como base el valor de la construcción únicamente, prescindiendo por completo del correspondiente al solar, sin perjuicio de las modificaciones que en estos descuentos haga el Perito al tener en cuenta las circunstancias especiales que concurren en la finca que se trata de valorar y las generales constructivas de la localidad.

4.^a Valor en renta.—Una vez obtenida la tasación ó valor real de la finca, se procederá á determinar el valor en renta ó su producto, teniendo en cuenta cuanto preceptúan los artículos 20 y 21 de la presente Instrucción.

Art. 82. Del certificado á que se refiere la precedente disposición se

dará copia literal al contribuyente. Si éste no se conformase con los extremos de dicho certificado, podrá nombrar un Perito (Arquitecto ó Maestro de obras titular), que en el término de diez días, á contar desde la fecha del recibo de la notificación al propietario, valore por su parte la finca en venta y renta y expida la certificación oportuna, que habrá de ajustarse en su contenido á los extremos preceptuados por el artículo 76 para la tasación practicada por el Arquitecto de Hacienda, esta certificación, acompañada de instancia del interesado, se entregará al Arquitecto-Jefe del servicio, quien la pasará al que hubiere practicado la comprobación para que exponga el juicio que le merezca las razones aducidas por el Perito del contribuyente, y una vez evacuado este trámite y resumidos todos los informes técnicos por el Arquitecto-Jefe, remitirá éste el expediente á la Administración de Contribuciones para que dicte el acto administrativo, procediendo, si lo estimara indispensable, al nombramiento de otro Arquitecto, Perito tercero.

Dictado el acto administrativo, la Administración de Contribuciones procederá, en el plazo de quince días, á verificar la liquidación, y una vez efectuada ésta, devolverá el expediente al Jefe de la Comisión para que haga la notificación al interesado y los asientos correspondientes en la hoja del Registro fiscal, pasando el expediente, una vez transcurrido el plazo reglamentario, á la Intervención para su toma de razón y demás trámites que marcan las disposiciones vigentes.

Art. 83. Cuando la Administración estime indispensable la intervención del Arquitecto tercero, su nombramiento se hará por sorteo entre los que satisfagan la Contribución industrial residentes en la localidad, con exclusión de los que prestan sus servicios á la Hacienda ó á los interesados.

El Perito tercero nombrado expedirá una certificación fijando el valor de la finca en venta y renta, certificación que habrá de abarcar los mismos extremos preceptuados por los artículos 81 y 82, para el Arquitecto de la Hacienda y para el nombrado por el contribuyente.

El sorteo se verificará en la oficina de la Administración de Contribuciones á presencia del Administrador, del contribuyente ó de su representante, y del Arquitecto-Jefe de la comprobación.

El resultado del sorteo se consignará en diligencia que firmarán todos los asistentes expresados.

Los honorarios que devengará el Perito tercero serán los consignados en la tarifa aprobada por Real decreto de 2 de Noviembre de 1905.

Art. 84. Los honorarios del Perito tercero, se satisfarán por mitades entre la Administración y el contribuyente en el caso de que el producto íntegro que fije su dictamen esté comprendido entre las dos peritaciones disconformes ó por la Administración ó el contribuyente, según que sea igual ó inferior al que fijó el Perito de este último, ó igual ó superior al que fijó el de la Hacienda.

En ningún caso podrá servir de base el resultado de la tasación pericial hecha por el Perito tercero, si fuere menor que el declarado por los interesados ó su Perito.

Art. 85. Si el contribuyente dejase transcurrir los quince días marcados anteriormente sin presentar cer-

tificación de su Perito, impugnando la del Arquitecto de Hacienda, se entenderá que acepta ésta y se dará por terminada la comprobación, fijándose los productos como en los casos anteriores.

Art. 86. En el caso de que el acto administrativo fijara para la finca mayor riqueza que aquella por que venía figurando amillarada, se exigirán á los contribuyentes las responsabilidades que marca la presente Instrucción en su artículo 33.

Art. 87. Con objeto de unificar el criterio que debe regir en la comprobación de cada término municipal, el Arquitecto-Jefe del servicio de la provincia revisará los trabajos efectuados por los Arquitectos á sus órdenes, fijándose especialmente en la valoración de renta, tanto en las obtenidas por comparación como las efectuadas con sujeción al artículo 81 de la presente Instrucción, informando acerca del concepto que le merece el dictamen, y decretando su pase á la Administración para la liquidación oportuna.

Art. 88. Terminada la comprobación en el núcleo de población se procederá á la de la población diseminada, conservando la división hecha para la entrega y recogida de las relaciones juradas.

Las citaciones á los contribuyentes en este caso, se harán colectivamente por conducto de los Alcaldes pedáneos, los que adoptarán el medio de edicto ó pregón, según se use en la localidad.

El Arquitecto comunicará á cada Alcalde, por conducto del Delegado de Hacienda, la notificación correspondiente para que el Alcalde á su vez lo haga á los contribuyentes, debiendo quedar cumplimentado este servicio en el término de tres días de recibida la notificación del Arquitecto.

De no hacerlo, se exigirán al Alcalde las responsabilidades á que haya lugar.

En la notificación se fijará un plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación del edicto ó pregón, para que los contribuyentes acudan á la oficina de comprobación, siguiéndose, en los casos de no comparecencia ni presentación de documentos, así como en la tramitación de los expedientes, los mismos procedimientos establecidos para la comprobación del núcleo de la población, salvo que las notificaciones del resultado de los expedientes se harán por conducto de los Alcaldes pedáneos y bajo su responsabilidad.

Art. 89. Las visitas de inspección ocular á todas las fincas de cada poblado, que habrán de hacer los Arquitectos encargados del servicio, se llevarán á cabo después de transcurridos los quince días desde la citación para la prueba documental, y una vez que se dé por terminado este período de prueba para todos los contribuyentes del poblado. En esta visita acompañará á los Arquitectos el Alcalde pedáneo ó un dependiente de su autoridad, á fin de facilitar la entrada en las fincas y proporcionar al Perito cuantas noticias y antecedentes le reclame para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 90. Los aumentos que con relación á los productos por que venían tributando las fincas ofrezcan los expedientes de conformidad, bien sea porque el Arquitecto se haya conformado con los productos declarados por el contribuyente, ó porque éstos, á su vez, se hallen conformes con los

que le asignen aquéllos, no surtirán efectos tributarios hasta que haya sido aprobado el Registro fiscal por el Centro directivo encargado del servicio.

Art. 91. Cuando los Arquitectos tengan que visitar poblados ó fincas aisladas, distantes más de cuatro kilómetros del casco de las poblaciones, dentro del mismo término municipal, residencia oficial de los expresados funcionarios técnicos, tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción que se precise, ya sea por ferrocarril, coche, caballería, etcétera. También serán de abono los expresados gastos para el personal auxiliar cuando sea necesario su concurso para el servicio.

Estos gastos se justificarán, no sólo con los recibos correspondientes (en los casos que no se emplee ferrocarril ni tranvía), si no con una copia del parte ó partes quincenales de trabajos que los Arquitectos rinden á la Superioridad, en que esté comprendido el servicio de referencia.

Art. 92. Terminada la comprobación y ultimada por la Comisión la confección del Registro fiscal, con todos los documentos, con arreglo á la modelación preceptuada en la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, el documento se expondrá al público por término de quince días, para que los contribuyentes hagan las reclamaciones, que sólo podrán referirse á errores materiales, puesto que los líquidos imponibles consignados serán los que consten en las relaciones juradas, los resultantes de la conformidad de los contribuyentes ó los acordados por la Administración.

Por el Arquitecto-Jefe de la Comisión se redactará además una Memoria, haciendo una sucinta descripción del término y de las condiciones de construcción, riqueza general urbana y demás circunstancias que puedan influir en las tributarias, acompañando planos de la población en su núcleo principal y poblados, si alguna entidad los hubiese ejecutado y le mereciera garantías de exactitud y gráficos de las valoraciones sufridas en los líquidos imponibles amillarados de cada calle y poblado, á virtud de la comprobación.

A la Memoria acompañará la estadística del término municipal á que se refiere el artículo 47 de la presente Instrucción.

El Registro con todos los documentos se remitirá al Centro directivo encargado del servicio, para su aprobación.

Art. 93. Tanto en el caso de formación y comprobación simultánea como en el de sólo comprobación, no será condición precisa para considerar como terminados los trabajos el hecho de que no exista acuerdo firme en todos los expedientes incoados, sino que bastará que consten todos los resultados del acto administrativo, que se modificarán en su día, si á ello hubiese lugar, en las casillas correspondientes de las hojas de Registro fiscal, una vez resueltos los expedientes de alzada interpuestos.

Art. 94. El procedimiento que se seguirá cuando se trate de comprobar Registros pendientes de aprobación ó ya aprobados por la Administración, á reserva de la comprobación, será el anteriormente establecido en cuanto se refiera á la organización de la oficina comprobadora división del término municipal, orden y forma de llevar á cabo la comprobación, etcétera, con las siguientes alteraciones:

Primera. Se comprobará, en pri-

mer término, aquellas fincas en cuyas relaciones juradas no se consigne declaración alguna de renta ó aparezca ésta notoriamente desdeñada.

Segunda. Cuando de la comprobación, después de verificada la inspección ocular á que se refiere el artículo 77, resultase la conformidad del Arquitecto con la renta declarada por el contribuyente ó éste se conformara con la renta fijada por el Perito de la Hacienda, después de verificadas las operaciones comparativas preceptuadas en los artículos 79 y 80, se dará por terminada la comprobación de la finca de que se trate, pasando el expediente á la Administración para la liquidación reglamentaria, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Enero de 1910, teniendo presente, cuando el Arquitecto se conforme con la renta declarada por el contribuyente, que la liquidación arrancará de la fecha del acta de comprobación en que el contribuyente haya declarado el aumento de renta, en relación con aquella por la que venía contribuyendo.

Art. 95. Cuando el contribuyente no se conforme con la renta asignada por el Arquitecto de la Hacienda, se seguirán los trámites establecidos en los artículos 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la presente Instrucción.

Art. 96. Una vez que estén comprobadas todas y cada una de las fincas pertenecientes al término municipal, el Arquitecto-Jefe de los trabajos expedirá una certificación en que conste la fecha de la terminación de la comprobación de la parte del término municipal cuya contribución percibe el Tesoro, el número de fincas comprobadas y el producto íntegro y líquido imponible que corresponde á las fincas comprobadas comprendidas en la certificación.

Art. 97. Terminada la comprobación de un registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la Ley y de las altas y bajas que se acordaran.

Art. 98. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período de cinco años á que se refiere el artículo anterior, sino aquéllas que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. Estas alteraciones podrán acordarse por la Administración para las localidades donde no exista oficina de conservación, previo certificado de la Junta pericial de la localidad respectiva, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que necesariamente habrá de realizarse por los Arquitectos de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, sino por las causas referidas y con las mismas condiciones establecidas para su tramitación en el párrafo anterior.

En los Registros fiscales aprobados, pero no comprobados ni empezada la comprobación, se liquidarán desde luego por la Administración las altas de productos, sin perjuicio de la comprobación que se verifique en su día, y en la que se exigirá al contribuyente la responsabilidad á que haya lugar.

(Se continuará.)

Ayuntamientos.

Autilla del Pino.

Don Santiago Aguado Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Autilla del Pino.

Certifico: Que en la sesión celebrada por este Ayuntamiento el 24 de Enero del corriente año se aprobó la lista de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisarios para las elecciones de Senadores, compuesta de los individuos que á continuación se relacionan:

Señores Concejales.

D. Paulino Aguado Martín.
Máximo Aguado Martín.
Primitivo Rodríguez.
Necéforo Alario Ovejero.
Waldo Abril Aguado.
Quiterio Roldán Rodríguez.
Blas Díez González.
Francisco López Pariente.

Mayores contribuyentes.

D. Segundo Aguado Rodríguez.
Pedro Martín Ovejero.
Paulino Aguado Abril.
Manuel Díez González.
Tiburcio Becerril Trigueros.
Juan Trigueros Nozal.
Francisco Rodríguez Abril.
Anastasio Rodríguez Aguado.
Felipe Ovejero Abril.
Ramón Martín Ovejero.
Reinaldo Rodríguez Aguado.
Pedro Trigueros Nozal.
Ceferino Rodríguez Aguado.
Fulgencio García Martín.
Germán González Abril.
Modesto Aguado Martín.
Miguel Trigueros Martín.
Paulino Ovejero Abril.
Cecilio Aguado Aguado.
Cipriano González Abril.
Emeterio Roldán Martín.
Manuel Alonso Fernández.
Guillermo López Fernández.
Claudio López Martín.
Eleuterio López Martín.
Felipe Rodríguez Abril.
Braulio Roldán García.
Francisco Trigueros Nozal.
Eduardo Sánchez González.
Tomás Díez González.
Eulogio Roldán Trigueros.
Antonio Roldán Rodríguez.

Y para que conste expido la presente para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, firmándola con el visto bueno del Sr. Alcalde en Autilla del Pino á veinte de Febrero de mil novecientos quince.—Santiago Aguado.—Visto bueno.—El Alcalde, Paulino Aguado.

Santoyo.

Lista definitiva de Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Manuel Polanco Andrés.
José Paisán Ruiz.

D. Floriano Bustillo Martínez.
Félix Gallardo Gallardo.
Enrique Toribios Chico.
Alberto Ramos Ruiz.
Desiderio Román Tejido.
Jesús Pérez Antolín.

Mayores contribuyentes.

D. Damián Bercedo del Río.
Lope Martínez Serna.
Froilán Estébanez Prieto.
Leopoldo Pérez Sánchez.
Gregorio Pérez García.
Julian Pérez Prieto.
Melchor de la Fuente Sánchez.
Guillermo Rojo Carabaza.
Luserio Andrés Andrés.
Quirino Pérez de la Fuente.
Juan Tejido García.
Epifanio Gallardo Tejido.
Cástulo Andrés Martínez.
Luis de la Fuente Tejido.
Saturnino Pérez de la Fuente.
Felipe Muñoz Alonso.
Victor Gallardo Tejido.
Samuel Andrés Rodríguez.
Manuel Pérez Prieto.
Domingo Pérez Prieto.
Acisclo Ramos Catalina.
Francisco Ruiz García.
Ambrosio Gallardo Robledo.
Galo Toribios Fernández.
Miguel Tejedor Alonso.
Emiliano Bustillo Martínez.
Emigdio Toribios Rodríguez.
Manuel Bartolomé Gutiérrez.
Ciro Gil Andrés.
Narciso Pérez González.
Mateo Pérez Ramos.
Guillermo Ruiz Tejido.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre de esta localidad desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está preceptuado en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, expido la presente visada por el Señor Alcalde en Santoyo á veinte de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Sixto García.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Polanco.

Castrejón de la Peña.

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos de que consta el mismo y de un número cuádruplo de vecinos cabezas de familia y mayores contribuyentes que tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

Señores Concejales.

D. Epifanio de Mier Peláz.
Remigio Cagigal Hidalgo.
Dionisio Fernández García.
Juan Narganes García.
Felipe Casas Torre.
Ladislao del Amo Martín.
Francisco Allende García.
Sabino de Célis Calvo.
Vicente de los Ríos Gregorio.

Mayores contribuyentes.

D. Pelayo Narganes Peláz.
Anselmo de la Hera Narganes.
Francisco Isla Moreno.
Ignacio Peláz Hospital.
Mariano Peral González.
Marcelino Narganes Peláz.
Saturnino Salvador Peral.
Juan Santos Peláz.
Félix Llana y Llana.
Felipe Narganes Peláz.
Bartolomé Merino Crespo.
Adolfo Narganes Peral.
Tomás García Peral.
Mariano Pérez Gutiérrez.
Jesús Hidalgo García.
Leandro Peláz Merino.
Froilán Peláz García.
Felipe Torre Merino.
Francisco Rodríguez Plaza.
Juan Gutiérrez Gregorio.
Basilio Cagigal Fuente.
Félix Pérez Peláz.
Eustaquio Vega Peláz.
Cipriano Fernández Peláz.
Antolín Merino Crespo.
Tomás Villegas Fuentes.
Justo García Narganes.
Hilario Martínez López.
Balbino de Célis Calvo.
Aniceto Peral Rodríguez.
Benito Cascón Peláz.
Pedro Fernández Peláz.
Valentín Ibáñez Gutiérrez.
Rafael Peláz Fuente.
Antonio Pérez Narganes.
Victor Cosgaya Merino.

La precedente lista ha estado expuesta al público por espacio de veinte días, sin que se haya producido reclamación alguna, habiéndose aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6 de los corrientes, acordándose su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, como dispone el art. 29 de la expresada ley, de la que certifico y expido para sus efectos.

Castrejón de la Peña 15 de Febrero de 1915.—El Secretario, Félix Ruiz Andérez.—V.º B.º—Epifanio de Mier.

Husillos.

Rogelio Rebollar Aragón, Secretario del Ayuntamiento de Husillos.

Certifico: Que en el archivo de este Municipio existe el documento que copiado dice así: corresponden siete Concejales:

Lista de los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes en número cuádruplo de aquéllos que tienen derecho para elegir Compromisario en esta localidad:

Señores Concejales.

D. Venancio Moro García.
Rafael Aragón Rojo.
José de la Fuente de los Bueis.
Pedro Rojo Rey.
Obdulio Abad Peláz.
Angel Cabeza Cortés.
Tiburcio Rojo Rebolledo.

Mayores contribuyentes.

D. Crisanto Cortés Ortega.
Dionisio Rojo López.

D. Luis García Gómez.
Cipriano García Reol.
Zacarias Rojo López.
Pablo Gatón Pulgar.
Julio del Val Villameriel.
Ignacio Aguado Gatón.
Calixto Márcos Miguel.
Julian Rojo Cabeza.
Marcelo Aragón Cuende.
Angel Sendino Mancho.
Eliseo Aragón Sánchez.
Bernardino Gatón Ginete.
Valeriano Aguado Moreno.
Florentín Peláz Dónis.
Cipriano Villanueva Francisco.
Maximino Aragón López.
Primitivo Cortés Gatón.
Bonifacio Tarrero Asenjo.
Florencio García Mancho.
Felipe López Gutiérrez.
Froilán López Mancho.
Juan Rojo López.
Natalio Aragón Gallardo.
Pedro García Medina.
Donato López Fernández.
Bernardo Cabeza Pisano.

En esta forma quedó terminada la lista que fué expuesta al público por término de veinte días, contra la que no se ha producido reclamación alguna. Y á los efectos prevenidos por la ley del Senado y para su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Husillos á 20 de Febrero de 1915.—El Secretario, Rogelio Rebollar.—V.º B.º—El Alcalde, Venancio Moro.

Torremormojón.

Lista definitiva de los Sres. Concejales de que se compone dicha Corporación municipal y de un número cuádruplo de vecinos de esta villa con casa abierta que por satisfacer mayor cuota de contribuciones directas tienen derecho á elegir Compromisario en la elección de Senadores y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877:

Señores Concejales.

D. Hermógenes García Mañueco.
Braulio Aguado Blanco.
Benigno Hoces Blanco.
Teodosio Solórzano García.
Pedro Rueda Elvira.
Serafín García Pariente.
Santiago Merino Aguado.

Mayores contribuyentes.

D. Enrique Solórzano Calva.
Lúcio Blanco Sánchez.
Diodoro García Merino.
Andrés Abril León.
Higinio Aguado Blanco.
Joaquín Aguado García.
Delfín Catón Hoces.
Alberto Revilla de Cea.
Eutiquio Maestro Aguado.
Hilario Blanco Aguado.
Julio Albillo Carriedo.
Agustín Moretón Cuadrado.
Miguel Márcos Sánchez.
Vicente Martín Aguado.
Mariano Abril Hoces.
Atilano Gutiérrez Blanco.
Valentín Martín Aguado.
Pío Albillo Asenjo.
Ricardo Martín Cayón.
Cayo Mantilla García.
Francisco Rodríguez Cebrián.
Máximo Bello Losa.
Santos Estéban y Tabanera.

D. Gregorio Abril Hoces.
Gumersindo Criado Vélez.
Nicomedes Rivas Blanco.
Pedro Márcos Pérez.
Eustaquio Cerecinos Rivas.
Torremormojón 18 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Hermógenes García.—El Secretario, Fructuoso Herrán.

Villabermudo.

Lista definitiva de los Sres. Concejales y número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á elegir Compromisario en esta localidad en virtud de lo preceptuado en la vigente ley del Senado:

Señores Concejales.

D. Jesús Martín García.
Félix Llano García.
Sabas Sánchez Hijosa.
Baldomero Llano García.
Estéban Rodríguez Zurita.
Mariano Rojo Barrio.

Mayores contribuyentes.

D. Santiago Ramiro García.
Ponciano Herrero Vítores.
Amador Hijosa Abia.
Cándido Iglesias Rojo.
Victoriano Iglesias Rojo.
Gregorio Jorde Martín.
Domingo López Márcos.
Mariano Hijosa Abia.
Ricardo Martín Gutiérrez.
Lucinio Márcos Salvador.
Guillermo Pérez García.
Mariano Pérez Rojo.
Cesáreo Regidor Martín.
Antonio Rodríguez Barrio.
Mariano Rodríguez Barrio.
Eleuterio Rodríguez Barrio.
Pedro Rodríguez García.
Toribio Rodríguez García.
Salustiano Rodríguez García.
Fermin Rojo López.
Manuel Sánchez Hijosa.
Manuel Valle Barrio.
Pedro Vega Zurita.
Jacinto Zurita Martín.

La precedente lista ha estado expuesta al público en los sitios de costumbre desde el día 1.º al 20 de Enero último, sin que se haya presentado reclamación alguna. Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según está prevenido en el artículo 29 de la ley, expido la presente en Villabermudo á 21 de Febrero de 1915.—El Alcalde, Jesús Martín.

San Cebrián de Campos.

Aprobado por la Administración de Propiedades é Impuestos el expediente gremial de consumos que en este término municipal se ha formado para hacer efectivo el cupo y recargos autorizados de dicho impuesto para el año corriente, y en su consecuencia formado el repartimiento que á este fin procede, se halla éste expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para que puedan formular los contribuyentes que en él se hallan comprendidos las quejas que hallen justas á su derecho, previniéndoles que transcurrido este plazo, que empezará á correr desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no se atenderá ninguna por justa que sea.

San Cebrián de Campos 15 de Marzo de 1915.—El Alcalde, primer Teniente, Casimiro García.